

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVNIENTES.

Acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-011-2021-00261-01
Accionante	JUSTO JAVIER MARTÍNEZ GÓMEZ – ADMINISTRADOR EDIFICIO ALBA SOFÍA DEL MAR
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y TRANSCARIBE S.A.
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Tema	Derecho al goce de un ambiente sano, goce de espacio público, defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad publica

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor JUSTO JAVIER MARTÍNEZ GÓMEZ, actuando en representación de la Propiedad Horizontal denominada EDIFICIO ALBA SOFÍA DEL MAR; a través de apoderado judicial presentaron Acción Popular, contra ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA, la ALCALDIA MENOR LOCALIDAD NÚMERO UNO HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA con el fin de que se protejan los derechos colectivos relacionados con i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias ii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iii) La seguridad y salubridad pública,

y iv) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

2.Hechos

- Señala la parte actora que en el año de 2006 inició la construcción de TRANSCARIBE, que según estudio del Departamento de Planeación, el Sistema Integrado Transporte Masivo de Cartagena está compuesto por corredores troncales con carriles segregados y preferenciales destinados en forma exclusiva para la operación de buses de alta y mediana capacidad.

- Que para la fecha de inicio de estos trabajos, la comunidad del barrio de Crespo específicamente los que habitan en la carrera Novena y la calle 70 A, disfrutaban de vías públicas (calles y carreteras) en buen estado.

-Señaló que para el funcionamiento de TRANSCARIBE S.A. no hubo estudios, planeación y mucho menos trabajos de infraestructura para el tránsito de estos vehículos pesados en las vías descritas con anterioridad (carrera nueve, calle 70ª).

-Manifestó que ante esa situación, se han venido deteriorando las calles en mención al punto de estar intransitables, y además en tiempos de lluvia se forman "charcos" como consecuencia de los huecos ocasionados por el deterioro causado por el tránsito de estos vehículos pesados, lo cual influye en la salud de los habitantes de esa comunidad; además del deterioro de los propietarios de vehículos que transitan por esa zona.

-Que en reiteradas ocasiones algunos miembros de la comunidad, haciendo uso de la herramienta constitucional del derecho de petición le han solicitado a las entidades pertinentes, el arreglo y restauración de la malla vial deteriorada por el tránsito de estos vehículos pesados de Transcaribe; haciendo caso omiso a estas peticiones, sin contestar algunas y otras dando respuesta negativa a las mismas argumentando falta de presupuesto.

- Asegura que en una de las respuestas a la petición realizada por uno los vecinos, señor Justo Javier Martínez Gómez, se indicó en el Oficio N° AMC-20-0013571 lo siguiente: *"como concepto del ingeniero del distrito Adalberto Pérez Burgos, deja ver claramente " Nos determina que el tramo de la vía*

presenta un alto grado de deterioro debido al tráfico de la vía , que el tráfico que impacta negativamente la vía corresponde a los buses de TRANSCARIBE; ya que esta no fue diseñada para el tráfico de este tipo de vehículos."

1.2 Pretensiones

El accionante a través de la presente Acción Constitucional pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Solicito a su señoría ordenar de manera inmediata se realicen las medidas administrativas necesarias para la restitución de las vías y calles deterioradas por parte de TRANSCARIBE (Crespo, carrera novena y calle 70ª).

SEGUNDA: Solicito a su señoría que como consecuencia de la primera petición, se realice a la brevedad los trabajos de infraestructura necesarios para restaurar y reestablecer la funcionalidad de la vías en cuestión.

TERCERA: Solicito a su señoría que posterior a la realización de los trabajos pertinentes para restablecer la funcionalidad de las vías y calles mencionadas, la administración realice un plan de mantenimiento preventivo, para evitar el deterioro de los trabajos realizados."

2. Contestación

2.1 Distrito de Cartagena de Indias

El Distrito de Cartagena se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante por carecer de fundamento legal y factico.

Indicó que el Distrito viene adelantando el programa denominado salvando vías en el cual pretende la ejecución de obras de rehabilitación de la malla vial urbana del Distrito, existiendo voluntad de la entidad territorial y se han adelantada esfuerzo técnicos, humanos, administrativos y financieros, no habiendo un comportamiento omisivo e indiferente. Que la priorización de las obras se hace de acuerdo con las necesidades de la comunidad, el presupuesto disponible y el cronograma de actividades previamente

establecido para este tipo de actuaciones, atendiendo al principio de planeación que rige la actividad del Estado, que una vez llegue el momento en el cronograma para la intervención de las vías objeto de esta acción, se ejecutará conforme se ha dispuesto contractualmente.

2.2. Transcaribe S.A.

Señala que dentro de la demanda no se aporta prueba alguna que permita constatar las afectaciones que se producen por el recorrido de los vehículos, ni siquiera se aporta elemento de prueba que permita verificar la ubicación o dirección del edificio Alba Sofía del Mar por lo que no se encontraría probado la presunta afectación de los derechos colectivos.

Indica que el material fotográfico como medio de prueba solo tiene un carácter representativo y que por sí solas no acreditan que correspondan a los hechos que pretenden probarse.

Que, al no existir restricción vehicular en la zona, circulan carros incluso más pesados que los de Transcaribe como los camiones recolectores de basura, de embotelladoras de gaseosa y cerveza, buses de servicio público.

Por último, manifiesta que Transcaribe tiene como misión la implementación y operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena y no tiene competencia en realizar trabajos de infraestructura necesarios para restaurar y restablecer la funcionalidad de la vía en cuestión, careciendo de todo tipo de deber funcional respecto al cumplimiento de las pretensiones del demandante y por tanto debe ser desvinculada del cumplimiento de la eventual decisión judicial, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Sentencia en primera instancia.

Mediante providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena decidió conceder las pretensiones de la demanda ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos al goce, utilización y defensa de los bienes de uso público, así como, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad



pública, dentro de la acción popular interpuesta por Justo Javier Martínez Gómez – Administrador Edificio Alba Sofía del Mar, en contra del Distrito de Cartagena de Indias.

SEGUNDO: Para hacer efectivo el amparo dictado mediante la presente providencia, se ORDENA al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, Representada legalmente por el Alcalde Mayor, Dr. William Dau Chamatt, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través de la dependencia que corresponda, diseñe, adopte y ejecute a cabalidad, las medidas administrativas, presupuestales y contractuales, pertinentes, orientadas a emprender y desarrollar, la efectiva pavimentación de la carrera novena y calle 70 A en el barrio Crespo de esta ciudad.

TERCERO: Declarar la falta de Legitimación en la causa por pasiva de TRANSCARIBE SA.

CUARTO: Sin condena en costas. Por secretaría del Juzgado, repórtese inmediatamente si contra la presente sentencia se formula recurso de apelación. De igual manera, una vez ejecutoriada esta sentencia, i) envíese copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y ii) archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema TYBA.

QUINTA: CONFORMAR el comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por la Juez, el accionante o su apoderado, el Alcalde o su delegado y Ministerio Público."

Al respecto, indicó el A quo que se acreditó en el sub examine que mediante oficio AMC-OFI-0022711-2020 del 04 de marzo de 2020, el Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena señala que el ingeniero Adalberto Pérez Burgos realizó visita técnica al lugar que originó estos hechos el día 20 de febrero de 2020 donde determinó "que el tramo de la vía presenta un alto grado de deterioro debido al tráfico de la vía, que el tráfico que impacta negativamente la vía corresponde a los buses de TRANSCARIBE; ya que esta no fue diseñada para el tránsito de este tipo de vehículos, se sugiere gestionar los estudios y diseños de los tramos de vía por la cual está

circulando Transcaribe correspondientes a la calle 70 A, Carrera 8ª y Carrera 9ª con el fin de poder construir las con las especificaciones técnicas exigidas para el tráfico de este tipo de vehículos"

Precisó que la afirmación del Distrito de Cartagena en el sentido que la reparación de esta vía está incluida en el programa salvando vías y que de lo observado en las pruebas contenidas en la contestación de esta entidad territorial se observa que en el contrato No. LP-SID-UAC-17-2021 la Calle 70ª del Barrio Crespo fue priorizada para su intervención, también reafirma que en efecto la vía está deteriorada.

Manifestó que no se desconoce que el Distrito de Cartagena, viene desarrollando acciones administrativas tendientes a solucionar la problemática del grave deterioro de vías y calles de la ciudad, sin embargo, en relación al caso que nos ocupa, se observa que aunque la calle fue incluida en el proyecto, el plazo de ejecución del contrato era de 06 meses con fecha de acta de inicio del 11 de agosto de 2021, lo que indica que ese plazo se cumplió, sin que se haya demostrado que se firmó otro sí o nuevo contrato y sin que el Distrito demuestre que acciones ha adelantado, desde hace más o menos 04 meses desde que debió terminarse el contrato, respecto del avance de las obras de reparación de la vía en discusión.

Ahora bien, con relación a la legitimación en la causa por pasiva de Transcaribe SA, indicó que con la presente acción de busca la reparación de unas vías que se encuentran en mal estado, y por su parte, la Sociedad Transcaribe tiene como objetivo general *"ejecutar la implementación, operación y sostenimiento del sistema de transporte masivo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que permita mejorar la calidad de vida, enmarcado dentro de los principios de responsabilidad, compromiso y transparencia"*, de donde no se desprende la función de llevar a cabo trabajos de adecuación y/o reparación de las vías, en consecuencia, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa TRANSCARIBE SA.

4. Recurso de apelación

La parte accionada Distrito de Cartagena, presentó recurso de apelación contra la decisión anterior indicando los siguientes argumentos:

Señaló que no debió existir una prosperidad en las pretensiones expuestas por la parte accionante. Lo anterior por cuanto existe frente al caso en concreto por parte del Distrito de Cartagena, acciones y medidas administrativas y contractuales tendientes a la solución de la problemática que plantea el extremo actor.

Manifestó que no se ha desconocido en ningún momento las condiciones expuestas por el actor con su demanda, ni ha existido un comportamiento indiferente u omisivo por parte de la entidad territorial de las necesidades expuestas, prueba de ello es que el A quo toma como prueba relevante el oficio contestado por la entidad al peticionario en el año 2020 cuando se expuso que no existían recursos para ello, pero se aportó durante el proceso prueba del esfuerzo y trabajo de la entidad para conseguir los mismos e involucrar las necesidades manifestadas por ejemplo en esta acción popular dentro de sus procesos y trámites contractuales dirigidos a la ejecución de obras y mejora de las vías de la ciudad.

Que, aunado a ello, el A quo en su considerar estricto señala, en cuanto a las fechas que extrae de los documentos allegados que al finalizar el tiempo de ejecución del contrato sin la realización a cabalidad de lo que se pretende es una vulneración, echando de menos que es prácticamente muy corto el tiempo que ha transcurrido desde esa fecha al momento de esta condena, teniendo en cuenta que generalmente se presentan algunos retrasos en las obras y ejecuciones lo que hace que estas no se ciñan estrictamente a los plazos contemplados, no pudiendo esto configurar un desconocimiento u omisión por parte de la entidad territorial.

Finalizó reiterando que no puede permitirse el uso desprevenido del presente medio de control para la defensa de los derechos e intereses colectivos, cuya finalidad principal es la ejecución de obras públicas, en el caso concreto trabajos de infraestructura necesarios “para restaurar y restablecer la funcionalidad de las vías en cuestión” atentando ello contra los principios de planeación, armonización del presupuesto y priorización de las necesidades, como instrumentos a través de los cuales se ordena la economía del ente territorial y se pone en beneficio del interés colectivo; que debe tener siempre en cuenta la realidad socioeconómica y los factores internos y externos que pueden influir en el logro de los diferentes objetivos de la entidad, sumado al hecho de que, se reitera, se ha probado

la labor del Distrito de Cartagena en el presente asunto no pudiendo considerar que existe vulneración.

5. Tramite en segunda instancia.

Mediante auto de fecha siete (07) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió el recurso de apelación.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

La accionante no presentó alegatos de conclusión en esta instancia procesal.

6.2 Parte demandada

La accionada no presentó alegatos de conclusión en esta instancia procesal.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico

Para resolver el sub iudice la Sala deberá determinar si el Distrito de Cartagena, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al presentar, presuntamente, una conducta omisiva por el mal estado de la malla vial de la Carrera novena y la calle 70 A del barrio Crespo.

Si la respuesta es positiva se confirmará la sentencia impugnada, en caso contrario se revocará y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

3. Tesis de la Sala

La sentencia impugnada será confirmada, al encontrarse acreditada la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por parte del Distrito de Cartagena, pero la modificará en cuanto a ampliar el termino para el cumplimiento de la orden impartida por el A quo.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1 Generalidades de la Acción Popular

La acción popular tiene una naturaleza preventiva, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 2 de la ley 472 de 1998 cuando dice: “... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Por regla general, esta acción no persigue la reparación de perjuicios, pues para ello existen las acciones contenciosas e incluso la acción de grupo, sin

embargo excepcionalmente es viable el reconocimiento de los mismos, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Los hechos que pueden resultar vulneradores de derechos colectivos, también pueden dar lugar al inicio de acciones contenciosas o de otra naturaleza, de manera que en virtud de la autonomía y principalidad que caracteriza a la acción popular, esta también sería viable, pero no de manera concurrente o simultánea con la acción ordinaria, pues por un lado la popular es esencialmente preventiva y de ser afectaría la seguridad jurídica al producirse eventualmente fallos contradictorios respecto de los mismos hechos; siendo ello así, entonces cuando el interesado ha acudido a las acciones ordinarias, no le es dable instaurar acción popular.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

4.2 De los derechos colectivos invocados

Conviene precisar los derechos cuyo amparo se pretende son con i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias ii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iii) La seguridad y salubridad pública, y iv) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, en consecuencia se estudiará el alcance conceptual de cada uno de estos derechos colectivos invocados por el accionante, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4.2.1 El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

Los literales a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, prevén los derechos a gozar de un ambiente sano el cual ha cobrado a lo largo de la última

década un importante lugar y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas entre otros, que han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

Así mismo, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, entre otros; los cuales constituyen, de igual forma, la estructura mínima para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general.

Consecuentemente, la Constitución Política, en el artículo 79 expresa:

“() todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

En desarrollo de los principios constitucionales se han consagrado en otras normas directrices en materia de política ambiental. En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, se establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1º).

Por tanto, la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas, mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.

4.2.2 El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

Como primera medida, es de anotar que la Constitución Política, en su artículo 63, dispone que *“los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Por su parte, el artículo 82, ibídem, establece que *“es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1504 de agosto 4 de 1998, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, sobre el espacio público y su destinación señala en su artículo primero que *“es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”*.

Sobre el particular la Corte Constitucional¹ ha informado:

“[...] La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos [...]”.

Con respecto al concepto de espacio público el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, prevé:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



“Artículo 5° Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, [...], y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.” (Negritas fuera del texto original).

El artículo 674 del Código Civil sobre los bienes públicos y de uso público, señala:

*“[...] Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso **pertenece a todos los habitantes de un territorio**, como el de calles, plazas, puentes y **caminos**, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio [...].”*

Y el Decreto 1504 de 1998, en los artículos 2° y 3°, con respecto al concepto de espacio público y lo que éste comprende, prevé:

*“[...] **Artículo 2°.-** El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

***Artículo 3°.-** El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

b. Los elementos** arquitectónicos, **espaciales** y naturales de los inmuebles de propiedad privada **que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público [...].”

Acerca de la utilización del espacio público, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²:

*“[...] En cuanto al espacio público, no es cierto que constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, **la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común [...] En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares [...]**”³*

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-566 de 1992, al referirse a los bienes de dominio público,⁴ precisó lo siguiente:

“[...] c. Bienes de dominio público.

Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público. c.1. Bienes afectados al fomento de la riqueza nacional.

Esta clase de bienes de dominio público está formada por los bienes que están afectos al fomento de la riqueza nacional. Por ejemplo: el patrimonio cultural, arqueológico e histórico [...]”.

Con fundamento en lo expuesto, surge con claridad la obligación que detenta el Estado de preservar el espacio público para el efectivo goce de los derechos relativos a este tipo de asuntos y que las calles y vías son elementos, que según el ordenamiento jurídico colombiano, integran dicho espacio; lo que se traduce en el deber constitucional y legal de la Administración Distrital, cuyo máximo representante es el Alcalde Mayor, de

² Ver también la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 19001-23-33-000-2014-00190-01(AP). Actor: Danilo Reinaldo Vivas Ramos y otros. Demandado: INVIAS.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-537 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁴ Ver también la sentencia del Consejo de Estado, Sección primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 17001-23-31-000-2014-00193-01 (AP)

garantizar la integridad del espacio público en su jurisdicción, a través de su preservación o restituyéndolo cuando este sufiere menoscabo.

4.2.3. La seguridad y salubridad pública.

Los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, han sido tratados como nociones integrantes del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Su contenido general, implica en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., y en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.⁵

4.2.4. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Sobre este derecho cabe resaltar lo señalado por el Consejo de Estado⁶, en cuanto a la relación entre el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la seguridad y salubridad públicas, temas relacionados con la presente acción popular:

“La salubridad pública.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad,

⁵ Sentencia 01834 (AP) del 04/07/15. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: JOSE IGNACIO ARIAS Y OTROS. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera ponente: Ligia López Díaz. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000 23 24 000 1999 9001 01 (AP 300).

la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”⁷

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido dicha Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...]”⁸

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...]”⁹

⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

⁹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. demandado: Municipio de Maicao y Otros.

5. Caso Concreto.

5.1. Hechos Probados

-Obra en el expediente petición radicada el día 17 de agosto de 2018 por la Junta de Acción Comunal del Barrio Crespo ante Transcaribe S.A. mediante la cual solicitó cambiar la ruta de Transcaribe por otras vías colaterales por no estar la calle 9 #70 A apta para ese tipo de transporte. Igualmente aporta registro fotográfico de la Cra 9 # 70 A del Barrio Crespo y la Calle 70 A , a la fecha de la presentación de la petición. (Fl. 13-17 del archivo digital "01Demanda.pdf")

- Obra en el expediente petición de fecha 27 de agosto de 2018 y radicada el 31 del mismo mes y año, presentado por la Junta de Acción Comunal del Barrio Crespo y dirigido a la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena mediante la cual solicita la reparación de la calle 70-a y la carrera 9 del Barrio Crespo que se encuentran en mal estado debido al tránsito de los vehículos de Transcaribe. (Fl. 18-21 archivo digital "01Demanda.pdf" 32 del archivo digital "11ContestacionDistritoCartagena.pdf")

- Obra en el expediente petición de fecha 14 de febrero de 2019 presentada por el señor Justo Javier Martínez Gómez, en su calidad de Dignatario de la JAC de Crespo Coordinador del Frente de Seguridad de la Cra. 9ª. (CRESPO) y dirigido al Alcalde Mayor de Cartagena señor Pedrito Tomás Pereira Caballero mediante la cual solicita que se informe si se ha priorizado la reparación de las vías ubicadas en la avenida novena (9ª.) y calle setenta A (70 A) del barrio Crespo y en caso negativo cuales son los motivos de no haberlo hecho. (Fl. 22-23 archivo digital "01Demanda.pdf")

- Obra en el expediente petición de fecha 12 de marzo de 2019 presentada por los señores LUIS ANTONIO GONZALEZ en su calidad de Edil de la Localidad 1ª y ALVARO MENDEZ SILVA en su calidad de Presidente de la JAC Barrio Crespo y dirigido al Alcalde Mayor de Cartagena señor Pedrito Tomás Pereira Caballero mediante la cual solicita información respecto de las soluciones que esa entidad tiene previstas para superar los problemas de movilidad y seguridad que viven a diario los vecinos del Barrio Crespo. (Fl. 24-28 archivo digital "01Demanda.pdf")

-Obra en el expediente petición de fecha 13 de enero de 2020 y radicada el 12 de febrero de 2020, suscrita por el señor Justo Javier Martínez Gómez y dirigido al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA mediante la cual solicita la intervención de dicha dependencia y en consecuente: “1) Lleve a cabo el diseño y elaboración del proyecto para la conservación de las vías públicas de los tramos de las carreras 9 y de la 70 A afectados por el paso de los buses articulados del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Transcaribe; 2) Se presenten en el Banco de Proyectos y se viabilice la disponibilidad presupuestal. 3) Se ejecuten tales obras legalmente, es decir, sin acudir a las subcontrataciones hechas, por ejemplo, de Edurbe” (Fl. 29-30 archivo digital “01Demanda.pdf” y 34-36 del archivo digital “11ContestacionDistritoCartagena.pdf”)

- Obra en el expediente petición de fecha 31 de agosto de 2020 suscrita por el señor Justo Javier Martínez Gómez y dirigido al EDIL LOCALIDAD N°1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE mediante la cual solicita gestionar la solución a una necesidad de interés general así: “1) Llevar a cabo el diseño y elaboración del proyecto para la conservación de las vías públicas de los tramos de las carreras 9 y de la 70 A afectados por el paso de los buses articulados del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Transcaribe. Resulta importante destacar que la capacidad de la placa debe corresponder a criterios de factibilidad propios del peso para los buses articulados Transcaribe. 2) Incluir para el ejercicio del año 2021 en el Fondo de Desarrollo Local, el proyecto de inversión en la asignación del presupuesto necesario para la realización de la obra del numeral 1°. 3) Impulsar la materialización de la construcción de una glorieta en la calle 70 a la altura del edificio Beach Club, para evitar el retorno de Transcaribe en la calle 70ª.” (Fl. 31-42 archivo digital “01Demanda.pdf”)

-Obra en el expediente Oficio AMC-OFI-0022711-2020 de fecha 4 de marzo de 2020 mediante el cual se da respecta a derecho de petición radicado con el oficio No. EXT-AMC-20-0013571 y dirigido al señor JUSTO JAVIER MARTINEZ GOMEZ en la cual se informó lo siguiente:

“Esta Secretaria en cumplimiento de sus deberes y en su afán de brindarles atención a los ciudadanos en procura de solucionar los inconvenientes; practicó, por intermedio de nuestro Ingeniero Adalberto Pérez Burgos, visita técnica al sitio objeto de la petición el día 20 de Febrero de 2020, donde

en su diagnóstico “nos determina que el tramo de la vía presenta un alto grado de deterioro debido al tráfico de la vía, que el tráfico que impacta negativamente la vía corresponde a /os buses de TRANSCARIBE; ya que esta no fue diseñada para el tránsito de este tipo de vehículos, se sugiere gestionar los estudios y diseños de /os tramos de vía por la cual está circulando Transcaribe, correspondientes a la calle 70 A, Carrera 8ª y Carrera 9ª con el fin de poder construir las con /as especificaciones técnicas exigidas para el tráfico de este tipo de vehículos”

Con base en lo anterior, les hago saber que actualmente no tenemos disponibilidad presupuestal para esta clase de contrataciones; razón por la cual debemos esperar que dispongamos de ella para poder contratar dichos estudios y diseños para con ello poder determinar la intervención que se debe desarrollar en ese tramo para la solución del inconveniente. Anexo copia del informe en mención consta de cuatro (4) folios.” (Fl. 43 archivo digital “01Demanda.pdf” y 37 del archivo digital “11ContestacionDistritoCartagena.pdf”)

-Obra en el expediente Oficio AMC-OFI-0145279-2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 proferido por el Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena y dirigido a la doctora LOURDES PEREZ BADEL ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS mediante la cual informa lo siguiente:

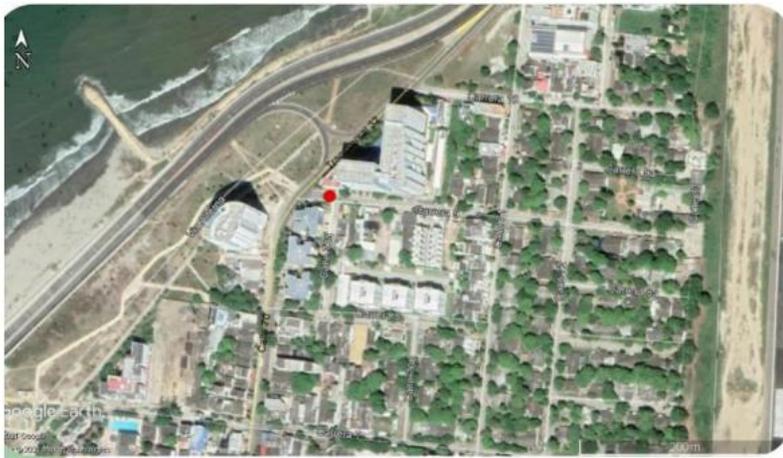
“Atendiendo el requerimiento de la Doctora LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, me permito suministrar la siguiente información:

1. En relación a los derechos de petición relacionadas con el estado de la Calle 70a con carrera 9 del Barrio Crespo, se encontraron en la bandeja correspondencia de la Secretaria de Infraestructura dos peticiones las cuales se registraron con los códigos EXT-AMC- 18-0051633 y EXT-AMC- 20- 0013571. La primera de ellas, reporta respuesta mediante oficio AMC-OFI0098198-2018 y la segunda con una derivada de respuesta rotulada con AMC-OFI- 0022711-2020.

2. En cuanto al segundo interrogante, sobre las labores adelantadas por esta dependencia “en la zona en comento y si han existido o existen proyectos de pavimentación o trabajos en la zona” (sic). Esta Secretaria viene adelantando el programa denominado “Salvando Vías” con el cual se pretende la ejecución de obras de rehabilitación



de la malla vial urbana del Distrito de Cartagena; dentro de la primera fase de este proyecto se encuentran varias vías de la Localidad 1, entre ellas la calle 70ª del Barrio Crespo, así:



Localidad: 1
Barrio: Crespo

Id:	95663
Localización:	Calle 70A
Tipo de Pavimento:	Rígido
Longitud (m)*:	16
Ancho (m)*:	4
Área (m2)*:	64

(*): Dimensiones de intervención susceptibles a modificación

Para tales efectos se adelantó el proceso interno de contratación No. LP-SIDUAC-001-2021 siendo adjudicado a la sociedad A.G.E INGENIERIA S.A.S, con resolución No. 3288 del 3 de junio 2021, materializado con la suscripción del contrato No. LP-SID-UAC-17-2021.

Anexos:

-Copia petición EXT-AMC- 18-0051633

-Copia oficio AMC-OFI- 0098198-201

-Copia petición EXT-AMC- 20-0013571

-Copia oficio AMC-OFI- 0022711-2020

-Copia proceso No. LP-SID-UAC-001-2021"

-Obra en el expediente oficio AMC-OFI- 0098198-201 de fecha 4 de septiembre de 2018 proferido por la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena mediante la cual se da respuesta a la petición radicada EXT-AMC-18-0071099 y dirigida al señor ALVARO MENDEZ SILVA en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Crespo mediante la cual informan que actualmente no cuentan con recursos correspondientes

para realizar las obras de reparación de la calle 70ª y la carrera 9 del Barrio Crespo, ya que los asignados son insuficientes ante la gran cantidad de necesidades que tiene la Ciudad, sin embargo, se designó al ingeniero Alberto Ajos para que practique inspección en la rona y rectifique medidas y elabore un presupuesto en aras de incluirlo en la base de datos de necesidades que se lleva en la secretaria y estudiar su priorización. (Fl. 33 archivo digital "11ContestacionDistritoCartagena.pdf")

-Obra en el expediente antecedentes administrativos del contrato de obras No. LP-SID-UAC-17-2021 de fecha 30 de junio de 2021 suscrito entre el Distrito de Cartagena y la sociedad A.G.E. INGENIERIA S.A.S que tiene por objeto "EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MAÑA VIAL URBANA DEL DISTRITO TURISTIVO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. (ZONA 1- AREA URBANA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE), con un plazo de seis (06) meses, y por un valor de \$5.355.356.554 equivalente a 5.894.554 SMLMV. (Fl. 38-634 archivo digital "11ContestacionDistritoCartagena.pdf")

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub lite, el señor JUSTO JAVIER MARTÍNEZ GÓMEZ, actuando en representación de la Propiedad Horizontal denominada EDIFICIO ALBA SOFÍA DEL MAR; a través de apoderado judicial, presentó acción popular, contra el DISTRITO DE CARTAGENA y TRANSCARIBE S.A con el fin de que se protejan los derechos colectivos relacionados con i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias ii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iii) La seguridad y salubridad pública, y iv) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al considerar que se encuentran vulnerados por la accionada por presentar una conducta omisiva por el mal estado en el que se encuentra la malla vial de la Calle 70ª y la Carrera 9 del Barrio Crespo, en la ciudad de Cartagena.

El *a quo* en la sentencia impugnada concedió las pretensiones de la demanda ordenando para tal efecto que se diseñe, adopte y ejecute a

cabalidad, las medidas administrativas, presupuestales y contractuales, pertinentes, orientadas a emprender y desarrollar, la efectiva pavimentación de la carrera novena y calle 70 A en el barrio Crespo de esta ciudad y declaró la falta de Legitimación en la causa por pasiva de TRANSCARIBE SA.

Al respecto, indicó el A quo que se acreditó en el sub examine que mediante oficio AMC-OFI-0022711-2020 del 04 de marzo de 2020, el Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena señala que el ingeniero Adalberto Pérez Burgos realizó visita técnica al lugar que originó estos hechos el día 20 de febrero de 2020 donde determinó *“que el tramo de la vía presenta un alto grado de deterioro debido al tráfico de la vía, que el tráfico que impacta negativamente la vía corresponde a los buses de TRANSCARIBE; ya que esta no fue diseñada para el tránsito de este tipo de vehículos, se sugiere gestionar los estudios y diseños de los tramos de vía por la cual está circulando Transcaribe correspondientes a la calle 70 A, Carrera 8ª y Carrera 9ª con el fin de poder construir las con las especificaciones técnicas exigidas para el tráfico de este tipo de vehículos”*

Precisó que la afirmación del Distrito de Cartagena en el sentido que la reparación de esta vía está incluida en el programa salvando vías y que de lo observado en las pruebas contenidas en la contestación de esta entidad territorial se observa que en el contrato No. LP-SID-UAC-17-2021 la Calle 70ª del Barrio Crespo fue priorizada para su intervención, también reafirma que en efecto la vía está deteriorada.

Manifestó que no se desconoce que el Distrito de Cartagena, viene desarrollando acciones administrativas tendientes a solucionar la problemática del grave deterioro de vías y calles de la ciudad, sin embargo, en relación al caso que nos ocupa, se observa que aunque la calle fue incluida en el proyecto, el plazo de ejecución del contrato era de 06 meses con fecha de acta de inicio del 11 de agosto de 2021, lo que indica que ese plazo se cumplió, sin que se haya demostrado que se firmó otro sí o nuevo contrato y sin que el Distrito demuestre que acciones ha adelantado, desde hace más o menos 04 meses desde que debió terminarse el contrato, respecto del avance de las obras de reparación de la vía en discusión.

Ahora bien, con relación a la legitimación en la causa por pasiva de Transcaribe SA, indicó que con la presente acción de busca la reparación de unas vías que se encuentran en mal estado, y por su parte, la Sociedad Transcaribe tiene como objetivo general *“ejecutar la implementación, operación y sostenimiento del sistema de transporte masivo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que permita mejorar la calidad de vida, enmarcado dentro de los principios de responsabilidad, compromiso y transparencia”*, de donde no se desprende la función de llevar a cabo trabajos de adecuación y/o reparación de las vías, en consecuencia, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa TRANSCARIBE SA.

La parte accionada Distrito de Cartagena, presentó recurso de apelación contra la decisión anterior indicando los siguientes argumentos:

Señaló que no debió existir una prosperidad en las pretensiones expuestas por la parte accionante. Lo anterior por cuanto existe frente al caso en concreto por parte del Distrito de Cartagena acciones y medidas administrativas y contractuales tendientes a la solución de la problemática que plantea el extremo actor.

Manifestó que no se ha desconocido en ningún momento las condiciones expuestas por el actor con su demanda, ni ha existido un comportamiento indiferente u omisivo por parte de la entidad territorial de las necesidades expuestas, prueba de ello es que el A quo toma como prueba relevante el oficio contestado por la entidad al peticionario en el año 2020 cuando se expuso que no existían recursos para ello, pero se aportó durante el proceso prueba del esfuerzo y trabajo de la entidad para conseguir los mismos e involucrar las necesidades manifestadas por ejemplo en esta acción popular dentro de sus procesos y trámites contractuales dirigidos a la ejecución de obras y mejora de las vías de la ciudad.

Que, aunado a ello, el A quo en su considerar estricto señala, en cuanto a las fechas que extrae de los documentos allegados que al finalizar el tiempo de ejecución del contrato sin la realización a cabalidad de lo que se pretende es una vulneración, echando de menos que es prácticamente muy corto el tiempo que ha transcurrido desde esa fecha al momento de esta condena, teniendo en cuenta que generalmente se presentan algunos

retrasos en las obras y ejecuciones lo que hace que estas no se ciñan estrictamente a los plazos contemplados, no pudiendo esto configurar un desconocimiento u omisión por parte de la entidad territorial.

Finalizó reiterando que no puede permitirse el uso desprevenido del presente medio de control para la defensa de los derechos e intereses colectivos, cuya finalidad principal es la ejecución de obras públicas, en el caso concreto trabajos de infraestructura necesarios “para restaurar y restablecer la funcionalidad de las vías en cuestión” atentando ello contra los principios de planeación, armonización del presupuesto y priorización de la necesidades, como instrumentos a través de los cuales se ordena la economía del ente territorial y se pone en beneficio del interés colectivo; que debe tener siempre en cuenta la realidad socioeconómica y los factores internos y externos que pueden influir en el logro de los diferentes objetivos de la entidad, sumado al hecho de que, se reitera, se ha probado la labor del Distrito de Cartagena en el presente asunto no pudiendo considerar que existe vulneración.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencia expuesta, así como los hechos probados.

En primer lugar, precisa la Sala que se confirmará la sentencia recurrida; por las razones que ese exponen a continuación.

Realizada la valoración en su conjunto de los medios probatorios recaudados en el plenario, conforme a las reglas de la sana crítica probatoria, la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, se evidencia que existe violación de los derechos colectivos invocados, toda vez que se logró acreditar la omisión administrativa del Distrito de Cartagena frente al mal estado de la malla vial de la Calle 70ª y la Carrera 9 del Barrio Crespo, en la ciudad de Cartagena.

En efecto, del material probatorio que obra en el sub examine se advierte que a partir del año 2018, la comunidad del Barrio Crespo, ha presentado diversas peticiones dirigidas al Distrito de Cartagena con el fin de manifestar el deterioro de la vía ubicada en la Calle 70ª y la Carrera 9 del Barrio Crespo con ocasión al tránsito de vehículos del servicio público de transporte masivo Transcaribe por esa zona.

En ese orden, en la petición de fecha 27 de agosto de 2018 y radicada el 31 del mismo mes y año, la Junta de Acción Comunal del Barrio Crespo le solicita a la Secretaria de Infraestructura del Distrito de la reparación de la calle 70-a y la carrera 9 del Barrio Crespo, las cuales aseguran se encuentran en mal estado debido al tránsito de los vehículos de Transcaribe. (Fl. 18-21 archivo digital "01Demanda.pdf" 32 del archivo digital "11ContestacionDistritoCartagena.pdf")

Igualmente, en petición fecha 13 de enero de 2020 y radicada el 12 de febrero de 2020, el señor Justo Javier Martínez Gómez le solicitó al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA la intervención de dicha dependencia y en consecuente: "1) Lleve a cabo el diseño y elaboración del proyecto para la conservación de las vías públicas de los tramos de las carreras 9 y de la 70 A afectados por el paso de los buses articulados del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Transcaribe; 2) Se presenten en el Banco de Proyectos y se viabilice la disponibilidad presupuestal. 3) Se ejecuten tales obras legalmente, es decir, sin acudir a las subcontrataciones hechas, por ejemplo, de Edurbe" (Fl. 29-30 archivo digital "01Demanda.pdf" y 34-36 del archivo digital "11ContestacionDistritoCartagena.pdf")

En virtud de las peticiones señaladas en precedencia, el Distrito de Cartagena profirió el Oficio AMC-OFI-0098198-201 de fecha 4 de septiembre de 2018 por parte de la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena mediante la cual se da respuesta la petición radicada EXT-AMC-18-0071099 y dirigida al señor ALVARO MENDEZ SILVA en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Crespo mediante la cual informan que actualmente no cuentan con recursos correspondientes para realizar las obras de reparación de la calle 70ª y la carrera 9 del Barrio Crespo, ya que los asignados son insuficientes ante la gran cantidad de necesidades que tiene la Ciudad, sin embargo, se designó al ingeniero Alberto Ayo para que practique inspección en la roza y rectifique medidas y elabore un presupuesto en aras de incluirlo en la base de datos de necesidades que se lleva en la secretaria y estudiar su priorización. (Fl. 33 archivo digital "11ContestacionDistritoCartagena.pdf")

Asimismo, se acreditó que mediante Oficio AMC-OFI-0022711-2020 de fecha 4 de marzo de 2020 el Distrito de Cartagena da respecta a derecho de

petición radicado con el oficio No. EXT-AMC-20-0013571 y dirigido al señor JUSTO JAVIER MARTINEZ GOMEZ en la cual se informó lo siguiente:

“Esta Secretaria en cumplimiento de sus deberes y en su afán de brindarles atención a los ciudadanos en procura de solucionar los inconvenientes; practicó, por intermedio de nuestro Ingeniero Adalberto Pérez Burgos, visita técnica al sitio objeto de la petición el día 20 de Febrero de 2020, donde en su diagnóstico “nos determina que el tramo de la vía presenta un alto grado de deterioro debido al tráfico de la vía, que el tráfico que impacta negativamente la vía corresponde a /os buses de TRANSCARIBE; ya que esta no fue diseñada para el tránsito de este tipo de vehículos, se sugiere gestionar los estudios y diseños de /os tramos de vía por la cual está circulando Transcaribe, correspondientes a la calle 70 A, Carrera 8ª y Carrera 9ª con el fin de poder construir las con /as especificaciones técnicas exigidas para el tráfico de este tipo de vehículos”

Con base en los anterior, les hago saber que actualmente no tenemos disponibilidad presupuestal para esta clase de contrataciones; razón por la cual debemos esperar que dispongamos de ella para poder contratar dichos estudios y diseños para con ello poder determinar la intervención que se debe desarrollar en ese tramo para la solución del inconveniente. Anexo copia del informe en mención consta de cuatro (4) folios.” (Fl. 43 archivo digital “01Demanda.pdf” y 37 del archivo digital “11ContestacionDistritoCartagena.pdf”)

Finalmente, obra en el sub examine Oficio AMC-OFI-0145279-2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 proferido por el Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena y dirigido a la doctora LOURDES PEREZ BADEL ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS mediante la cual informa lo siguiente:

“Atendiendo el requerimiento de la Doctora LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, me permito suministrar la siguiente información:

1. En relación a los derechos de petición relacionadas con el estado de la Calle 70a con carrera 9 del Barrio Crespo, se encontraron en la bandeja correspondencia de la Secretaria de Infraestructura dos peticiones las cuales se registraron con los códigos EXT-AMC- 18-0051633 y EXT-AMC- 20- 0013571. La primera de ellas, reporta respuesta



mediante oficio AMC-OFI0098198-2018 y la segunda con una derivada de respuesta rotulada con AMC-OFI- 0022711-2020.

2. En cuanto al segundo interrogante, sobre las labores adelantadas por esta dependencia “en la zona en comento y si han existido o existen proyectos de pavimentación o trabajos en la zona” (sic). Esta Secretaria viene adelantando el programa denominado “Salvando Vías” con el cual se pretende la ejecución de obras de rehabilitación de la malla vial urbana del Distrito de Cartagena; dentro de la primera fase de este proyecto se encuentran varias vías de la Localidad 1, entre ellas la calle 70ª del Barrio Crespo, así:



Localidad: 1
Barrio: Crespo

Id:	95663
Localización:	Calle 70A
Tipo de Pavimento:	Rígido
Longitud (m)*:	16
Ancho (m)*:	4
Área (m2)*:	64

(*): Dimensiones de intervención susceptibles a modificación

Para tales efectos se adelantó el proceso interno de contratación No. LP-SIDUAC-001-2021 siendo adjudicado a la sociedad A.G.E INGENIERIA S.A.S, con resolución No. 3288 del 3 de junio 2021, materializado con la suscripción del contrato No. LP-SID-UAC-17-2021.

Anexos:

- Copia petición EXT-AMC- 18-0051633
- Copia oficio AMC-OFI- 0098198-201
- Copia petición EXT-AMC- 20-0013571
- Copia oficio AMC-OFI- 0022711-2020

-Copia proceso No. LP-SID-UAC-001-2021"

De las pruebas que obran en el sub judice, se advierte que es claro el mal estado en que se encuentra la Calle 70a con carrera 9 del Barrio Crespo toda vez que, de conformidad con lo señalado por el Ingeniero Adalberto Pérez Burgos en el Oficio AMC-OFI-0022711-2020 de fecha 4 de marzo de 2020 *"el tramo de la vía presenta un alto grado de deterioro debido al tráfico de la vía, que el tráfico que impacta negativamente la vía corresponde a /os buses de TRANSCARIBE; ya que esta no fue diseñada para el tránsito de este tipo de vehículos, se sugiere gestionar los estudios y diseños de los tramos de vía por la cual está circulando Transcaribe, correspondientes a la calle 70 A, Carrera 8ª y Carrera 9ª con el fin de poder construirlas con las especificaciones técnicas exigidas para el tráfico de este tipo de vehículos"*, siendo por tanto necesario que el Distrito de Cartagena adopte las medidas del caso para superar tal situación.

El Distrito de Cartagena, aduce en el recurso de apelación, que la entidad ha realizado acciones y medidas administrativas y contractuales tendientes a la solución de la problemática que plantea el extremo actor.

En este contexto, precisa esta Magistratura, que si bien, el ente territorial accionado, ha realizado ciertas gestiones administrativas tendientes a la pavimentación de las vías que se encuentran en mal estado en la ciudad de Cartagena, tales gestiones no han sido suficientes para la real y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Barrio Crespo cuya protección se depreca, dado que, en el contrato de obras No. LP-SID-UAC-17-2021 de fecha 30 de junio de 2021 suscrito entre el Distrito de Cartagena y la sociedad A.G.E. INGENIERIA S.A.S que tuvo por objeto *"EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA DEL DISTRITO TURISTIVO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. (ZONA 1- AREA URBANA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE)*, se tuvo en cuenta la pavimentación de la Calle 70ª del barrio Crespo, sin embargo, no se acreditó la reparación de la vía objeto de la presente acción, dentro del plazo de ejecución del referido contrato, así como tampoco Otro Si o prórroga del mismo, en el que se incluyera la vía en cuestión.

Por lo anterior, la suscripción del contrato de obras No. LP-SID-UAC-17-2021 de fecha 30 de junio de 2021, no constituye una medida efectiva que salvaguarde en su totalidad los derechos colectivos, pues es claro que la malla vial de la Calle 70a con carrera 9 del Barrio Crespo aún permanece en mal estado, de tal manera que, para que se garanticen los derechos colectivos invocados, debe dársele estricta ejecución a las obras tendientes a la pavimentación de la Calle 70a con carrera 9 del Barrio Crespo.

Por lo expuesto, la sentencia impugnada de fecha seis (06) de julio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena será confirmada, no obstante se modificará el numeral segundo al considerar que el término otorgado por el A quo no resulta razonable y proporcional, teniendo en cuenta las complejidades que rodea la celebración de un contrato estatal de obra; por lo que se precisará que el Distrito de Cartagena, dispondrá de seis (06) meses para adelantar toda la etapa precontractual, que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales, proceso de selección de contratista; y dentro del mismo término se deberán ejecutar en su totalidad las obras correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de Cartagena, el cual quedara así:

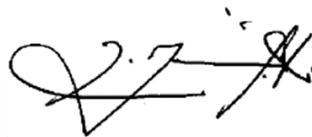
“SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA, que dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante toda la etapa precontractual que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales y proceso de selección de contratista para la pavimentación de la Calle 70ª y carrera 9 en el barrio Crespo de esta ciudad; y dentro del mismo término anterior, se deberán ejecutar en su totalidad las obras correspondientes”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

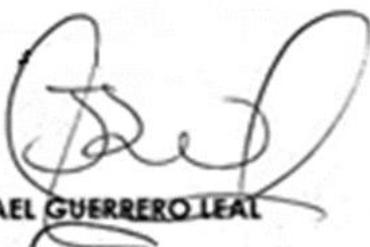
SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA